



12 JUN. 2025



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marta Beatriz Arauco Padilla
MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 158-2025-INPE/P

Lima, 12 JUN. 2025

VISTOS, el Oficio N° D000118-2025-INPE-PP de fecha 30 de mayo de 2025, de la Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario; los Memorandos N° D000604-2025-INPE-OAJ y N° D000622-2025-INPE-OAJ de fechas 05 y 10 de junio de 2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 09 de noviembre de 2019, el Instituto Nacional Penitenciario - INPE y el Consorcio Ejecutor Ucayali suscribieron el Contrato N° 009-2019-INPE-OIP, para la ejecución de la obra "Rehabilitación y Ampliación Integral del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa", por el monto de S/ 126'992,050.95, bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Que, el 18 de julio de 2022, el Consorcio Ejecutor Ucayali presenta demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje Latinoamericano de Investigaciones Jurídicas - CEAR Latinoamericano, la misma que fue subsanada el 03 y 15 de agosto de 2022, por controversias derivadas del citado contrato;

Que, mediante Laudo Arbitral (Proceso Arbitral N° 309-2022/CEAR.LATINOAMERICANO/GA) de fecha 17 de marzo de 2025, el Tribunal Arbitral en mayoría resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Primera pretensión principal, por tanto, se declara **FUNDADO**, el extremo que solicita, dar por válida y eficaz y de obligatorio cumplimiento las decisiones adoptadas por la Junta de Resolución de Disputas en la ejecución del contrato. Se declara **IMPROCEDENTE**, el extremo de resolver, las controversias sobre el pago de los mayores costos directos y gastos vinculados a la ampliación de plazo parcial con causal abierta N° 13, declarada procedente por la JRD, quedando a salvo el derecho del contratista, de conformidad con los Artículos 171° y 172° del Reglamento de la LCE, de plantear dichas controversias en la liquidación del Contrato.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la segunda pretensión principal, quedando a salvo el derecho del contratista, de conformidad con los Artículos 166° y 168° del Reglamento de la LCE, de resolver las controversias sobre valorizaciones de obra, metrados y mayores metrados en la liquidación del Contrato.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADO el extremo de la tercera pretensión principal, referida a la obligación de la Entidad de entregar los Certificados de Calidad del material entregado al contratista como parte del adelanto para materiales. Y se **DECLARA IMPROCEDENTE**, el extremo de la tercera pretensión principal, referido a la utilización y amortización del adelanto para materiales el mismo que deberá resolverse en la etapa de Liquidación.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la cuarta pretensión principal referida a la ratificación de la medida cautelar otorgada a favor de la contratista, mediante Decisión Arbitral Nro. 1 de fecha





11 de mayo de 2022, recaída en el Expediente de Emergencia 028-2022/CEAR. Debiendo oficiar la secretaría a las entidades bancarias y/o financieras con el contenido del presente laudo.

QUINTO: ORDENAR a las partes que los gastos arbitrales (gastos Administrativos y gastos de honorarios del Tribunal Arbitral), sean asumidos por cada parte en un 50% del monto total que asciende a la suma de S/. 247,499.05 soles (Doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve con 05/100 soles). Siendo que el Contratista asumió la totalidad de gastos arbitrales, corresponde que INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPE, le reintegre el CONSORCIO EJECUTOR UCAYALI, la suma ascendente a S/. 247,499.05 soles (Doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve con 05/100 soles) por concepto de devolución de los gastos arbitrales que asumió en vía de subrogación" (...);

Que, con fecha 15 de mayo de 2025, el Tribunal Arbitral notificó a la Procuraduría Pública del INPE, la Decisión Arbitral N° 59, mediante la cual resuelve los pedidos de interpretación y de exclusión de laudo formulados por el INPE;

Que, a través del Oficio N° D000118-2025-INPE-PP y del Informe N° 25-2025-INPE/PP/JAB, la Procuraduría Pública del INPE, en su calidad de órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los derechos e intereses del INPE, sustenta el pedido de autorización para interponer la acción judicial de anulación del laudo arbitral derivado del Proceso Arbitral N° 309-2022/CEAR.LATINOAMERICANO/GA, por las siguientes consideraciones:

- i) El artículo 185 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que cuando el arbitraje sea institucional, la Entidad incorpora en la cláusula de solución de controversias de la proforma de contrato, una lista de dos (2) instituciones arbitrales registradas y acreditadas ante el OSCE. Si no efectuara ninguna acción, la Entidad escoge la institución y fija el orden de prelación.
 - ii) La cláusula vigésima del Contrato N° 009-2019-INPE-OIP estableció como instituciones arbitrales al Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
 - iii) Durante la ejecución del mencionado contrato, la contratista recurrió al Centro de Arbitraje Latinoamericano de Investigaciones Jurídicas - CEAR Latinoamericano a fin de iniciar el proceso arbitral, cuya institución no estaba prevista en el mencionado contrato.
 - iv) El Tribunal Arbitral, en mayoría, del CEAR Latinoamericano no respetó la cláusula vigésima del Contrato N° 009-2019-INPE-OIP, toda vez que esta no tenía competencia para resolver controversias derivadas del mencionado contrato.
 - v) Con Resolución S/N del 27 de junio de 2024, el Tribunal Arbitral, en mayoría, declaró infundada la excepción de incompetencia deducida por la Procuraduría Pública del INPE.
 - vi) Es por ello, que el Laudo arbitral deviene en nulo, por lo que corresponde interponer el recurso de anulación de laudo, por la causal del literal c del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071.
- De otro lado, el Tribunal Arbitral, en mayoría, al momento de resolver la primera pretensión principal de la demanda del Contratista no motivó ni respaldó su posición con ningún medio probatorio, por lo que corresponde interponer un recurso de anulación de laudo por falta de debida motivación, de conformidad con el literal b del numeral 1 del artículo 63 del citado Decreto Legislativo N° 1071;

Que, mediante Memorandos N° D000604-2025-INPE-OAJ y N° D000622-2025-INPE-OAJ e Informes N° D000074-2025-INPE-OAJ-HIRP y N° D000078-2025-INPE-OAJ-HIRP, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que es legalmente viable autorizar al Procurador Público de la Procuraduría Pública del INPE a interponer el





12 JUN. 2025



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA BEATRIZ ARAUJO PADILLA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 158-2025-INPE/P

recurso de anulación parcial contra el Laudo Arbitral recaído en el Proceso Arbitral N° 309-2022/CEAR.LATINOAMERICANO/GA, por los siguientes fundamentos:

- i) Se han cumplido con los requisitos contemplados por la normativa de contrataciones del Estado y el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, refiriendo que las causales de anulación son las señaladas en los literales b) y c) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071.
- ii) La resolución solo puede ser emitida por el Titular de la entidad, en su condición de más alta autoridad y titular del pliego presupuestal, conforme al artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario (Decreto Supremo N° 009-2007-JUS) y al numeral 45.23 del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- iii) Teniendo en cuenta que la Decisión Arbitral N° 49 fue notificada el 15 de mayo de 2025, el plazo para interponer el recurso de anulación del laudo es hasta el 12 de junio de 2025, pues el literal c) del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1071 indica que los plazos se computan por días hábiles desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación;

Que, el numeral 45.23 del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1342, establece que *"Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida"*;

Que, el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, dispone que *"Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una procuraduría pública, conforme a su ley de creación, ubicada en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado, a excepción de las procuradurías públicas del Poder Legislativo y del Poder Judicial, así como las de los organismos constitucionales autónomos, que mantienen autonomía administrativa y funcional para dirigir sus respectivos procesos de selección respecto de la Procuraduría General del Estado"*;

Que, el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje establece que *"Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas"*



en el artículo 63", estableciéndose adicionalmente los casos aludidos en la Disposición Complementaria del mismo Decreto Legislativo;

Que, el numeral 1 del artículo 63 del citado Decreto Legislativo prescribe que "El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...) b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos";

Que, el numeral 1 del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071 indica que "El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado";

Que, teniendo en consideración el sustento efectuado por la Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario y a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde emitir el acto resolutivo respectivo;

Que, contando con las visaciones de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje; el Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y la Resolución Suprema N° 088-2025-JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- AUTORIZAR al Procurador Público de la Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario a interponer recurso de anulación contra el Laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral en mayoría del Centro de Arbitraje CEAR LATINOAMERICANO (Proceso Arbitral N° 309-2022/CEAR.LATINOAMERICANO/GA), seguido entre el Consorcio Ejecutor Ucayali y el INPE, en el marco del Contrato N° 009-2019-INPE-OIP para la ejecución de la obra "Rehabilitación y Ampliación Integral del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa", conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que la Oficina de Sistemas de Información publique la presente resolución en el portal institucional del Instituto Nacional Penitenciario (www.inpe.gob.pe).

ARTÍCULO 3.- Notificar la presente resolución a la Procuraduría Pública del INPE y a la Oficina de Infraestructura Penitenciaria, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



MARLON WILBERT FLORENTINI CASTANEDA
Presidente (g)
Consejo Nacional Penitenciario